

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **03**

Fecha Estado: 25/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180085100	Ejecutivo Singular	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	GUILLERMO A REYES	Auto termina proceso POR RESTRUCTURACIÓN	22/01/2021		
05001400302020190123400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD CONTRATOS J&G SAS	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACIÓN LEGAL. Tener como Subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., sobre el capital contenido en los pagarés allegados como base de recaudo	22/01/2021		
05001400302020190126200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	FERNANDO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO	Auto tiene en cuenta abono	22/01/2021		
05001400302020190129000	Verbal	MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ	MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que no fue posible celebrar la audiencia programada para el pasado día 18 de enero de 2021, por cirugía practicada al Dr Wilson López, se procede a reprogramar la misma, para tal efecto se fija para el próximo 12 DE ABRIL DE 2020, A LAS 9 A.M. Por cuanto la audiencia será VIRTUAL, se requerir a las partes para que alleguen los correos electrónicos de las partes	22/01/2021		
05001400302020190134800	Verbal	NORA DEICY CARDENAS CARMONA	JOHN FREDY ARANGO ALVAREZ	Auto requiere Se requiere a la parte actora para que aporte el avalúo catastral del inmueble restante ubicado en la calle 94 A Nro. 45 A 47 Una vez se cumpla con el requerimiento se continuará con el proceso.	22/01/2021		
05001400302020200006300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS JULIO JARAMILLO CASALLAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200020400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	NELSON ALBERTO LOPEZ GIRALDO	<p>Auto requiere</p> <p>Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado NELSON LOPEZ GIRALDO quien a la vez es representante legal de la sociedad INGENOX SAS, esta con funciones de promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, informa a este despacho sobre el auto nro. 610-282.299 donde fue admitida la celebración de un acuerdo de reorganización abreviada de persona natural en los términos de las formalidades previstas en el decreto 772 de 2020, lo que ocasionaría enviar el proceso a la Superintendencia de Sociedades, pero advierte el despacho que no solo esta demandada la sociedad que entro en proceso de reorganización sino que también está demandado el señor NELSON LOPEZ GIRALDO como persona natural</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que le manifieste sobre el envío del proceso a la Superintendencia de Sociedades teniendo en cuenta que fuera de la sociedad que entro en reorganización también existe otro demandado,</p>	22/01/2021		
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	<p>Auto pone en conocimiento</p> <p>En audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P se le resolvió la petición enviada por el apoderado de la parte demandada, recibido en este despacho el 12 de enero de 2021, donde solicitaba la no realización de la audiencia argumentando que el demandado se encontraba fuera del País, pero no allego la prueba que diera certeza al despacho para un no realización, como bien lo tiene que saber el togado es la prueba reina para acceder a lo pedido.</p> <p>Así las cosas, se REQUIERE al Dr. CARLOS ALBERTO YEPES VELEZ para que en el término de 3 días justifique la inasistencia a la audiencia, so pena de las sanciones legales.</p>	22/01/2021		
05001400302020200036800	Verbal	LUZ PATRICIA CARDONA	HEREDEROS DE LUIS PALACIO RODRIGUEZ	<p>Auto pone en conocimiento</p> <p>El apoderado de la parte actora solicita de manera respetuosa, se le dé celeridad procesal al proceso de la referencia en virtud de que hay una última actuación desde el 1 de octubre de 2020 donde ponen en conocimiento lo actuado y la parte interesada, no hace referencia alguna para que se continúe con el curso normal del mismo</p> <p>Revisadas las actuaciones procesales se tiene que el que tiene que impulsar el proceso es la parte demandante; teniendo en cuenta que a la fecha no se han tramitado los oficios emitidos para las entidades, no se ha publicado la valla, no aparece que la Oficina de Registro haya inscrito la demanda, además no hay constancia de la publicación del edicto</p> <p>Se le indica a la parte actora que a pesar de que se concedió el amparo de pobreza eso no indica que la parte demandante se exonere de hacer todas estas las actuaciones ordenadas en el auto que admite la demanda y por ende en la norma</p>	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto pone en conocimiento La apoderada del acreedor hipotecario citado al proceso da respuesta al llamado indicando lo siguiente: Me permito informarle al despacho, que la sociedad que represento no se hará parte dentro del proceso del asunto, toda vez que los señores: • Luz Elena Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.434.062 y, • José María González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 593.430 A la fecha no registran saldos en la contabilidad de Coninsa Ramón H SA. Para los fines pertinentes, adjunto al presente certificado en tal sentido; emitido por el departamento de contabilidad. Además se indica por parte de dicha entidad se puede continuar con la siguiente etapa procesal. Por tal manifestación del acreedor hipotecario se tendrá surtida este llamado de comparecencia al proceso a hacer valer su crédito hipotecario y se ordena continuar con la siguiente etapa en el proceso	22/01/2021		
05001400302020200053300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL OLIMPO PH	FABIOLA ECHEVERRI ZULUAGA	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	22/01/2021		
05001400302020200058000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DAVID JULIAN PINEDA ARCILA	SKOTIAN BANK COLPATRIA	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	22/01/2021		
05001400302020200071800	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO SA	GLORIA CECILIA CATAÑO CORREA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	22/01/2021		
05001400302020200075600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	IVAN DE JESUS DUQUE ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
05001400302020200079500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
05001400302020200085000	Verbal Sumario	ALFONSO QUEVEDO MURCIA	INTER RAPIDISIMO S.A	Auto admite demanda ADMITE proceso verbal sumario de pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por ALFONSO QUEVEDO MURCIA	22/01/2021		
05001400302020200090200	Verbal Sumario	ESTHER PINTO	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ	Auto admite demanda Admite proceso verbal sumario de pretensión de cobro de mejoras instaurado por ESTHER PINTO	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	22/01/2021		
05001400302020200092800	Verbal Sumario	OMAR DAVID RUIZ ISAZA	CLAUDIA PATRICIA OCHOA JIMENEZ	Auto admite demanda ADMITE la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de vivienda urbana	22/01/2021		
05001400302020200094700	Verbal	ORLANDO DE JESUS SIERRA BEDOYA	CARMENZA ARBELAEZ DE SANCHEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	22/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cidesa Cooperativa
Demandado	Guillermo Antonio Reyes García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 0851 00
Decisión	Termina por Reestructuración

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. Jhonnatan Alexis Duque, en escrito enviado el día 18 de enero de 2021 del correo electrónico accionarjuridico90@gmail.com, donde solicita la terminación del proceso por REESTRUCTURACION de la obligación,.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

La petición es procedente, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por reestructuración de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo incoado por **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **GUILLERMO ANTONIO REYES GARCIA con C.C. Nro. 3.553.561.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del salario y demás prestaciones que devenga el demandado al servicio de la Alcaldía de Puerto Narre Antioquia, así mismo se oficiará al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, información sobre el levantamiento del embargo. Así mismo, se le entregara al demandado la suma de \$124.485, dinero consignado por Porvenir. Ofíciense.

TERCERO: Respecto a los medios de defensa invocados por la parte demandada, el juzgado se abstendrá de darle trámite teniendo en cuenta que la obligación fue reestructurada y se solicitó la terminación del proceso y levantamiento de medidas.

CUARTO Se ordena el desglose del título valor objeto de la demanda y entréguesele a la parte demandante.

QUINTO. Ejecutoriado este auto- Archívese.

NOTIFIQUESE

Gmora


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

OFICIOS 11 y 12

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 18 de enero de 2021

Oficio No. 11

Radicado No. 05001 40 03 020 2018 10851 00

Señor
CAJERO PAGADOR
PORVENIR S.A
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** con Nit .Nro. 890.982.297-2 en contra de **GUILLERMO ANTONIO REYES GARCIA con c.c. nro. 3.553.561**, por auto de la fecha se dio por terminado por REESTRUCTURACION de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del 30% de las cesantías que posee el demandado en esa entidad.

El embargo había sido comunicado a usted mediante oficios nro 1557 del 14 de junio de 2019 y 2098 del 26 de septiembre de 2019.

En caso de tener dineros pendientes para consignar a proceso, estos seguirán en dicha entidad.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [5881854](tel:5881854).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 18 de enero de 2021

Oficio No. 12

Radicado No. 05001 40 03 020 2018 10851 00

Señor
CAJERO PAGADOR
MUNICIPIO DE PUERTO NARE ANT

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** con Nit .Nro. 890.982.297-2 en contra de **GUILLERMO ANTONIO REYES GARCIA con c.c. nro. 3.553.561**, por auto de la fecha se dio por terminado por REESTRUCTURACION de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del 30% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado a su servicio

El embargo había sido comunicado a usted mediante oficios nro 2239 del 24 de agosto de 2018, 2324 del 28 de agosto de 2018, 529 del 4 de marzo de 2019,

En caso de tener dineros pendientes para consignar a proceso, estos le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [5881854](tel:5881854).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Contratos J&G S.A.S. Julio Arturo Gómez Roldan y Giovanni Arturo Gómez López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01234- 00
Síntesis	Acepta Subrogación Legal a favor del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. y reconoce personería

Se procede a dar trámite a la subrogación de **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio de la cual se petitiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$59.093.645.00.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$59.093.645.00.)**, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG S.A.** para garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada, pagó al ente ejecutante en este proceso – **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$59.093.645.00.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener como **Subrogatario** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital contenido en los pagarés allegados como base de recaudo, hasta la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$59.093.645.00.)**, cancelados el día **10 de marzo de 2020**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: **Reconocer** personería a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, portadora de la **T.P.122.681.** del C. S de la J., para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido. **Así también, se reconocen como dependientes de la parte actora los referidos en el respectivo escrito.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 003 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 25 de enero 2021, a las 8 A.M.	
CRA  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA 2321321



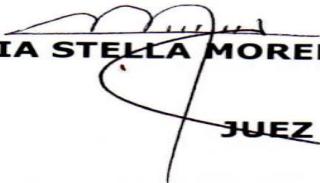
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019-1262 00
Decisión:	Tiene en cuenta abono

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta al momento de liquidar, el **ABONO** realizado por la parte demandada en la suma de \$2'.000.000, realizado el 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **03** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2019 1290 00.

Dte. María Auxiliadora Escobar Sánchez

Ddo. Magdalena Escobar Sánchez.

Teniendo en cuenta que no fue posible celebrar la audiencia programada para el pasado día 18 de enero de 2021, por cirugía practicada al Dr Wilson López, se procede a reprogramar la misma, para tal efecto se fija para el próximo **12 DE ABRIL DE 2020, A LAS 9 A.M.**

Por cuanto la audiencia será VIRTUAL, se requerir a las partes para que alleguen los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO 003 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SIMULACION</i>
Demandante	<i>NORA DEICY CÁRDENAS CARMONA</i>
Demandado	<i>JOHN FREDY ARANGO ALVAREZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01348 00
Decisión	Requiere al demandante

La parte actora aporta avalúo catastral solicitado al Municipio de Medellín mediante oficio 401 sin embargo solo se da cumplimiento con lo solicitado parcialmente, solo se aporta el valor catastral del inmueble ubicado en la calle 97 A Nro.45 A 44, queda faltando el avalúo catastral del otro inmueble.

Se requiere a la parte actora para que aporte el avalúo catastral del inmueble restante ubicado en la calle 94 A Nro. 45 A 47.

Una vez se cumpla con el requerimiento se continuará con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ferroelectricos JCS S.A.S., Carlos Julio Jaramillo Casallas y Gloria Emilsen Vargas Aguilar
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00063 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Ferroelectricos JCS S.A.S., Carlos Julio Jaramillo Casallas y Gloria Emilsen Vargas Aguilar**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$3.874.027.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°2720086931**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$18.468.968.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°2720086932**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$7.995.416.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré SIN NUMERO**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **Ferroelectricos JCS S.A.S., Carlos Julio Jaramillo Casallas y Gloria Emilsen Vargas Aguilar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$3.874.027.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°2720086931**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$18.468.968.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°2720086932**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$7.995.416.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré SIN NUMERO**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.900.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 003**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 00204 00
Dte	Bancolombia S.A.
Ddos	Ingenox SAS y Otro
Decisión:	Requiere previo enviar proceso a la Supesociedades

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado NELSON LOPEZ GIRALDO quien a la vez es representante legal de la sociedad INGENOX SAS, esta con funciones de promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, informa a este despacho sobre el auto nro. 610-282.299 donde fue admitida la celebración de un acuerdo de reorganización abreviada de persona natural en los términos de las formalidades previstas en el decreto 772 de 2020, lo que ocasionaría enviar el proceso a la Superintendencia de Sociedades, pero advierte el despacho que no solo esta demandada la sociedad que entro en proceso de reorganización sino que también está demandado el señor NELSON LOPEZ GIRALDO como persona natural.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que le manifieste sobre el envío del proceso a la Superintendencia de Sociedades teniendo en cuenta que fuera de la sociedad que entro en reorganización también existe otro demandado, y así dar aplicación a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **03** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Vebal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0208 00
Decisión:	Concede 3 días para que justifique inasistencia

En audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P se le resolvió la petición enviada por el apoderado de la parte demandada, recibido en este despacho el 12 de enero de 2021, donde solicitaba la no realización de la audiencia argumentando que el demandado se encontraba fuera del País, pero no allego la prueba que diera certeza al despacho para un no realización, como bien lo tiene que saber el togado es la prueba reina para acceder a lo pedido.

Así las cosas, se REQUIER al Dr. CARLOS ALBERTO YEPES VELEZ para que en el término de 3 días justifique la inasistencia a la audiencia, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **03** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ PATRICIA CARDONA
Demandado	HEREDEROS DE JOSE DAVID PALACIO RODRÍGUEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00368 00
Decisión	Resuelve solicitud

El apoderado de la parte actora solicita de manera respetuosa, se le dé celeridad procesal al proceso de la referencia en virtud de que hay una última actuación desde el 1 de octubre de 2020 donde ponen en conocimiento lo actuado y la parte interesada, no hace referencia alguna para que se continúe con el curso normal del mismo.

Revisadas las actuaciones procesales se tiene que el que tiene que impulsar el proceso es la parte demandante; teniendo en cuenta que a la fecha no se han tramitado los oficios emitidos para las entidades, no se ha publicado la valla, no aparece que la Oficina de Registro haya inscrito la demanda, además no hay constancia de la publicación del edicto.

Se le indica a la parte actora que a pesar de que se concedió el amparo de pobreza eso no indica que la parte demandante se exonere de hacer todas estas las actuaciones ordenadas en el auto que admite la demanda y por ende en la norma.

Cuando se despliegan todas estas órdenes impartidas en el auto que admitió la demanda el apoderado solicitará la actuación que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.
Demandado	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00512 00
Decisión	Pone en conocimiento

La apoderada del acreedor hipotecario citado al proceso da respuesta al llamado indicando lo siguiente: Me permito informarle al despacho, que la sociedad que represento no se hará parte dentro del proceso del asunto, toda vez que los señores: • Luz Elena Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.434.062 y, • José María González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 593.430 A la fecha no registran saldos en la contabilidad de Coninsa Ramón H SA. Para los fines pertinentes, adjunto al presente certificado en tal sentido; emitido por el departamento de Contabilidad.

Además se indica por parte de dicha entidad se puede continuar con la siguiente etapa procesal.

Por tal manifestación del acreedor hipotecario se tendrá surtida este llamado de comparencia al proceso a hacer valer su crédito hipotecario y se ordena continuar con la siguiente etapa en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio el Olimpo
Demandado	Fabiola Echeverry Zuluaga
Radicado	050014003020 020 2020 0533 00
Decisión	Termina Proceso por Desistimiento

El Dr Juan Carlos Yepez Puerta, apoderado de la parte actora mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2020, solicita al despacho terminar el proceso por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones, conforme el artículo 314 del C.G.P

Ademas el 19 de enero de 2021 la demandada Fabiola Echeverry Zuluaga, otorgo poder al Dr. Álvaro Ardila Pacheco con TP. 233273 del C.S. de la J.

Sin más consideraciones el juzgado, se procede a resolver las peticiones conforme el artículo los Arts 74 y 314 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de EDIFICIO OLIMPO en contra de **FABIOLA ECHEVERRY ZULUAGA** por **DESISTIMEINTO DE LAS PRETENSIONES-**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante por cuanto existían medidas perfeccionadas, las cuales se fija la suma de \$100.000.

TERCERO: Conforme el Art. 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar al Dr Álvaro Ardila Pacheco con TP 233273 del C.S. de la J, para representar a la demandad Fabiola Echeverry Zuluaga en los términos del poder a el conferido. No se notificara la demanda ya que con anterioridad (11 de diciembre de 2020), al otorgamiento del poder la parte demandante había presentado escrito de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **003** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de enero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA</i>
Demandado	<i>SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS</i>
Radicado	<i>Nro. 05001 40 03 020 2020 00580 00</i>
Decisión	<i>Admite solicitud</i>

Cumplido con lo solicitado por el despacho procede esta agencia judicial a dar cumplimiento con lo solicitado por EL CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS.

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.315.244 es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.315.244, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.315.244, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DECIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DECIMO SEGUNDO: El señor DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.315.244 , actúa por intermedio de apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandado	Gloria Cecilia Cataño Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00718-00
Síntesis	Inadmite demanda por segunda vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados.***”; lo anterior, teniendo presente que en las pretensiones se hace alusión a cuotas de administración y se transcriben unos valores específicos, mismos que no se hallan impresos en el título objeto de la presente demanden y en el acápite de los hechos no fueron determinados, numerados y clasificados. Además, de no clasificarse y numerarse, en dicho acápite, los cánones descritos conjuntamente con la fecha de causación de cada uno de los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Ahora bien, es claro que las sumas que refiere a cuotas de administración deben hallarse contenidas en el respectivo título, por lo que se deberá adosar la certificación de las mismas firmada por la concerniente autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 003 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 25 de enero de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	2020-00756-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	IVAN DE JESUS DUQUE ARANGO C.C.1.128.269.668
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **IVAN DE JESUS DUQUE ARANGO**, identificado con C.C.1.128.269.668, por la cantidad de:

- **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$87.385.994,84)**, como capital contenido en el pagaré Nro.10990302438; garantizado en la escritura pública Nro. 13108 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2016 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (14,85% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del tres (03) de noviembre del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$4.055.595,90)**, por los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré Nro. 10990302438, desde el día 05 de julio de 2020, hasta el 05 de octubre de 2020.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

Demandante: notificacionesprometeo@aecsa.co

Demandados: duque21@hotmail.com

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-3488473** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. N° 156.563 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **0ZZ** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 11 de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Centro Empresarial S-48 Tower P.H.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00795 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Centro Empresarial S-48 Tower P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Centro Empresarial S-48 Tower P.H.**, representado legalmente por **ACEIS S.A.** en contra de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, en su calidad de **vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote S-48 Tower**, por las siguientes sumas de dinero:

OFICINA N°1701.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$276.466.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2019**.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$377.447.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2019**.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.712.519.00.)**, por concepto de **nueve (9) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$301.391.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, (**01 de mayo del año 2019**), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$958.422.)**, por concepto de **tres (3) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2020**; por valor de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$319.474.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la

ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.075.856)**, por concepto de **cuatro (4) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio y julio del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$268.964.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$526.768.oo.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre y agosto del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$263.384.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de agosto del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$263.385.oo.)**, por concepto de **Cuota Ordinaria** de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2020** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2020**.

PARQUEADERO N°70.

8. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$76.602.oo.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas Ordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero y marzo del año 2019**; por valor de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$38.301.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$263.556.oo.)**, por concepto de **nueve (9) Cuotas Ordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$29.284.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
10. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$93.123.oo.)**, por concepto de **tres (3) Cuotas Ordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2020**; por valor de **TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$31.041.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIEN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$100.576.00.)**, por concepto de **cuatro (4) Cuotas** Ordinarias de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio y julio del año 2020**; por valor de **VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$25.144.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
12. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$92.172.00.)**, por concepto de **tres (3) Cuotas** Ordinarias de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre y octubre del año 2020**; por valor de **TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$30.724.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de noviembre del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA** con **T.P.88.365. del C. S. J.**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>ALFONSO QUEVEDO MURCIA</i>
Demandado	<i>INTER RAPIDÍSIMO S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0850 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos y como la demanda cumple las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal sumario con pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por ALFONSO QUEVEDO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.659.944 y en contra de INTER RAPIDÍSIMO S.A., Nit. 800.251.569-7, representado legalmente por Norma Chaparro Gómez.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal sumario de pretensión de responsabilidad civil contractual instaurado por ALFONSO QUEVEDO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.659.944 y en contra de INTER RAPIDÍSIMO S.A., Nit. 800.251.569-7, representado legalmente por Norma Chaparro Gómez.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: El doctor ALFONSO QUEVEDO MURCIA, identificado con la tarjeta profesional número 252.121, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Proceso	SOLICITUD DE MEJORAS
Demandante	ESTHER PINTO Y OTRA
Demandado	LUIS EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0902 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la póliza judicial en debida forma y como la demanda cumple con las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal sumario con pretensión de cobro de mejoras instaurado por ESTHER PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.253.422 y GLORIA PINTO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.979.598 y en contra de LUIS EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.117.636.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir proceso verbal sumario de pretensión de cobro de mejoras instaurado por ESTHER PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.253.422 y GLORIA PINTO DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.979.598 y en contra de LUIS EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.117.636.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JOSE GONZALO BOLÍVAR MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 209.934 del C.S.J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>ANDRÉS FELIPE PAREDES PINEDA</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0926 00
Decisión	Admite solicitud

Cumplido con lo solicitado por el despacho procede esta agencia judicial a dar cumplimiento con lo solicitado por EL CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS.

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por ANDRÉS FELIPE PAREDES PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.635.563 es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor ANDRÉS FELIPE PAREDES PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.635.563, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento en debida forma y se le fijan por concepto de honorarios provisionales al liquidador la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberá ser cancelado por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionado el liquidador, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor ANDRÉS FELIPE PAREDES PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.635.563 , para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DECIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DECIMO SEGUNDO: El señor ANDRÉS FELIPE PAREDES PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.635.563, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	OMAR DAVID RUIZ ISAZA
Demandado	CLAUDIA PATRICIA OCHOA JIMENEZ
Radicado	050014003020 020 2020 0928 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda cumple con las exigencias legales Art. 384 c.g.p., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana conformado por apartamento ubicado en la carrera 27 Nro. 20 sur 181 torre 2 apartamento 1012, parqueadero y cuarto útil 2; instaurada por ÓMAR DAVID RUIZ ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.636.460 y en contra de CLAUDIA PATRICIA OCHOA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.035.130; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: saldo del mes de febrero de 2020 en la suma de \$1.190.000, y de los meses de marzo a noviembre de 2020 a razón de cada mensualidad en la suma de \$2.500.000 para un total adeudado en la suma de \$23.690.000.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de vivienda urbana conformado por apartamento ubicado en la carrera 27 Nro. 20 sur 181 torre 2 apartamento 1012, parqueadero y cuarto útil 2; instaurada por ÓMAR DAVID RUIZ ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.636.460 y en contra de CLAUDIA PATRICIA OCHOA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.035.130; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: saldo del mes de febrero de 2020 en la suma de \$1.190.000, y de los meses de marzo a noviembre de 2020 a

razón de cada mensualidad en la suma de \$2.500.000 para u total adeudado hasta el mes de noviembre de 2020, en la suma de \$23.690.000.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con la tarjeta profesional número 199.334 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>ORLANDO DE JESUS SIERRA BEDOYA</i>
Demandado	<i>CARMENZA ARBELÁEZ DE SÁNCHEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0947 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: Del certificado de libertad se extrae que la demandada realizó dos ventas parciales en la anotación cuatro a la señora AURORA TRILLOS DE CASTRILLÓN y en la anotación cinco a la señora CONSUELO BENITEZ BRITO.

La parte actora deberá explicar tal situación de la legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que para este tipo de proceso se deben vincular a todos los propietarios actuales del inmueble objeto de usucapión.

Segundo: De la matrícula inmobiliaria que hace parte del predio de mayor extensión 01N-120023 aportada, aparece además que del inmueble objeto de este proceso se desprendieron dos matrículas inmobiliarias 190650 y la 214638.

A pesar de que en el peritazgo se trato de explicar tal situación y el el certificado de libertad de 20 años también se hace mención lo de las dos matrículas inmobiliaria que se han desprendido, no queda ampliamente claro para el despacho.

La parte demandante deberá explicar tal situación o en su defecto aportará las matrículas en las cuales se dividió el inmueble.

Tercero: La parte actora en la pretensión tercera de la demanda solicita lo siguiente:

“Que se le ordene a catastro actualizar y descargar el nuevo predio motivo de esta demanda”.

Esta pretensión está mal acumulada con este proceso, sería diligencias administrativas después de obtener una sentencia favorable para el actor.

Por lo que la parte actora deberá adecuar esta pretensión o excluirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.